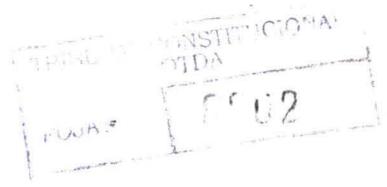




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2009-PC/TC

LIMA

ROSA AURORA,
CAMPOVERDE DE LORA

CRIOULLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

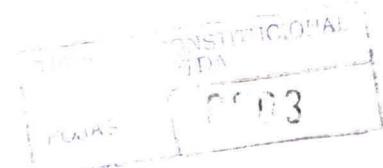
Arequipa, 27 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que la parte demandante pretende que se ordene el otorgamiento a su favor de la bonificación diferencial permanente por haber ejercido durante 4 años 6 meses un cargo de responsabilidad directiva, tal y como lo establece el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
- Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
- Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01929-2009-PC/TC

LIMA

ROSA AURORA,
CAMPOVERDE DE LORA

CRIOULLO

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no reúne los requisitos señalados en el considerando precedente, toda vez que no existe un mandato cierto y claro que de manera indubitable se concluya que le corresponde el derecho solicitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REVISOR